

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8
OVIEDO**

SENTENCIA: 00345/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.8 DE OVIEDO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000614 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATAcion

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO S.L.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA n° 345/2022

En Oviedo, a 19 de septiembre de 2022

Don _____, juez de refuerzo adscrito al Juzgado de Primera Instancia número 8 de esta ciudad y de su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario número 614/2022 en el que han sido partes las arriba referenciadas sobre nulidad de contrato de préstamo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora D^a.

, en nombre y representación de D.

, se ha presentado demanda de juicio ordinario frente a la entidad Dineo Credito, S.L., en la que hechas las alegaciones que consideró pertinentes solicitó que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda se declare la nulidad de los contratos de préstamo siguientes: Contrato de Préstamo n°

, celebrado el 4 de agosto de 2020, contrato de Préstamo n° celebrado el 10 de agosto de 2020, contrato de Préstamo n° celebrado el 17 de agosto de 2020, contrato de préstamo n° celebrado el 16 de junio de 2021, contrato de préstamo n° celebrado el 13 de julio de 2021, contrato de préstamo n° celebrado el 18 de agosto de 2021 y contrato de préstamo n° celebrado el 27 de septiembre de 2021 suscritos entre las partes, por su carácter usurario, condenando a la demandada a abonar a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses remuneratorios, intereses moratorios y comisiones por reclamación de posiciones deudoras y de devolución por cada cuota impagada, según se determine en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde cada uno de los pagos. Subsidiariamente se declaren nulas por abusivas las cláusulas relativas a intereses remuneratorios, comisión de reclamación por posiciones deudoras y penalización por mora, recogidas en los contratos de préstamo celebrados entre las partes condenando a la demandada a reintegrar a la actora las cantidades abonadas por esos conceptos, así como los intereses legales y las costas a la parte demandada, y subsidiariamente se declare la nulidad por abusividad por no superar el control de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios de los citados contratos, y la nulidad cláusula de penalización por impago del contrato de 27 de septiembre de 2021 con los intereses.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada, la cual presentó en tiempo y forma escrito de contestación, en el que, oponiéndose a las peticiones de la demanda, formuló las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por conveniente y constan expuestas en su escrito, solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la actora.

Seguidamente de su escrito de contestación, la parte demandada formuló demanda reconvenional en la que hechas las alegaciones que consideró pertinentes solicitó que se dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda reconvenional se condene a D.

a pagar a Dineo Credito, S.L., la cantidad de 946,99 euros en concepto de principal e intereses por el contrato de préstamo n° de 27 de septiembre de 2021 con los intereses legales correspondientes imponiendo las costas de la reconvenición a la parte actora reconvenida.

TERCERO.- Admitida a trámite la demanda reconvenional, se dio traslado a la parte actora reconvenida, la cual presentó en tiempo y forma escrito de contestación a la demanda reconvenional, en el que, oponiéndose a las peticiones de la demanda, formuló las alegaciones fácticas y jurídicas que tuvo por conveniente y constan expuestas en su escrito, solicitando la desestimación íntegra de la demanda reconvenional con imposición de costas a la actora.

CUARTO.- Se acordó convocar a las partes a la correspondiente audiencia previa, la cual se celebró el día fijado. Comprobada la subsistencia del litigio y, resueltas en su caso las excepciones procesales planteadas, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba. Se admitió y declaró pertinente la prueba documental

aportada con los escritos de demanda y contestación que se dieron por reproducidas. Tras ello, siendo la única prueba admitida de carácter documental, se dio por terminado el acto y quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.

Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de pretensión de declaración de nulidad de siete contratos de préstamo por usura y subsidiariamente la nulidad de cláusulas por ser abusivas al no cumplir el control de transparencia en su incorporación.

PRIMERO.- De acuerdo con la documentación obrante en autos y las alegaciones de las partes, sin que sea una cuestión controvertida, las partes suscribieron ocho contratos de préstamo ocho contratos de préstamo celebrados entre el 19 de junio de 2020 y el 27 de septiembre de 2021. De los cuales se pide la nulidad por usura de siete de ellos, no solicitando la nulidad del contrato de 19 de junio en lo que este juzgador deduce que es porque fue un préstamo gratuito. De todos los demás se pide la nulidad por usura por establecerse en el contrato un tipo de interés TAE del 3564,42%, así como una comisión de penalización por impago del 25% del nominal y un interés moratorio a un tipo deudor del 1,4% diario hasta un máximo de 27 días. Alega el demandante que dicho préstamo es nulo por fijar un interés remuneratorio usurario de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura de 1908, por ser aquél notablemente más alto que el aplicado en la fecha de

suscripción del contrato a los préstamos al consumo, debiendo la demandada devolver las cantidades que el prestatario haya entregado a la demandada en cuanto exceda del capital prestado. De contrario se sostiene que los microcréditos contratados por el actor no presentan un interés usurario.

SEGUNDO.- El artículo 1 de la Ley de usura de 1908 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Por su parte, el artículo 3 añade que Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- La cuestión litigiosa ha sido resuelta en sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020. Considera el Pleno de la Sala que, en primer lugar, la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, esto es, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuando el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta

que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que ocurre en este caso (más de 1000% TAE) en el que el tipo de interés fijado en el contrato, supera, en gran medida e índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

La sentencia del Tribunal Supremo señala que *“Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de

reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%”

“A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.”

CUARTO.- Así en el supuesto de la presente litis, entre junio del año 2020 y septiembre de 2021, las partes firmaron un ocho contratos de préstamo, en cuyo clausulado aparece fijado unos intereses remuneratorios de más del 3564,42% TAE. El tipo medio de interés para las operaciones similares asimilables a las del contrato que es objeto del procedimiento publicado por el Banco de España, entre 2020 y septiembre de

2021, fechas de celebración de los contratos, se hallaba entre el 7,07% y 7,53% TAE.

Se debe destacar que en los ocho contratos presentados se fija el mismo tipo TAE, del 3564,42%, pese a que en el primer contrato, aquel cuya nulidad no es solicitada, es un préstamo gratuito, y los préstamos de 13 de julio y de 10 de agosto de 2020 se hacen con unos honorarios aparentemente bajos, si bien al extrapolar esos intereses nominales a la tasa anual equivalente suponen tasas que no coincide realmente con la establecida en el contrato, pero que haciendo el cálculo correspondiente resultan tipos TAE del 51,10% en adelante. Habiendo advertido que el TAE establecido en el contrato no es el realmente aplicado a las operaciones contratadas no se debe tomar en consideración el TAE que efectivamente establece el contrato como una mera estampación del TAE a aplicar, si luego realmente se utiliza un TAE más beneficioso para el consumidor. Pero pese a todo, como se ha señalado anteriormente se trata de tipos que cuando menos duplican el fijado por el Banco de España para operaciones asimilables.

Por lo tanto, aplicando la doctrina jurisprudencial anteriormente transcrita, ha de entenderse que el interés fijado en el contrato, es superior al interés normal del dinero establecido para la operación contractual objeto de este procedimiento. Por ello procede estimar la demanda y declarar la nulidad de los contratos celebrado entre las partes n° , de 4 de agosto de 2020, n° de 10 de agosto de 2020, n° de 17 de agosto de 2020, n° de 16 de junio de 2021, n° de 13 de julio de 2021, n° de 18 de agosto de 2021 y n° de 27 de septiembre de 2021, por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia procede decretar los efectos propios

de la declaración de nulidad suponen retrotraer las prestaciones de las partes al momento anterior a la contratación con abono de los intereses correspondientes, siguiendo el aforismo *quod nullum est, nullum producit effectum*, y lo establecido en el artículo en el ya mencionado artículo 3 de la Ley de Usura.

QUINTO.- Por lo que respecta a la pretensión sostenida en la demanda reconvenicional, se debe destacar que se basa en la cantidad impagada por el contrato de préstamo suscrito el 27 de septiembre de 2021, resultando de los documentos aportados por la propia demandada reconviniendo que se trata de un contrato (que de acuerdo con el fundamento jurídico anterior de esta sentencia es un contrato nulo) en que el capital prestado es de 500 euros, y consta de la documentación de la propia reconviniendo que el actor reconvenido ha satisfecho por el mismo la cantidad de 577,47 euros, es decir que excede el capital prestado, por lo que el saldo resultante de la liquidación de cantidades como consecuencia de la nulidad, no ya solo de los siete contratos declarados nulos, sino incluso del que es objeto de reconvenición ya devenga un saldo favorable al actor reconvenido, por lo que procede la desestimación íntegra de la demanda reconvenicional.

SEXTO.- En materia de costas de la demanda principal y de la reconvenición, toda vez que la demanda principal se ha estimado íntegramente, y la demanda reconvenicional se ha visto desestimada, de acuerdo con el tenor literal del artículo 394 LEC, procede su imposición a la parte demandada, si bien, a efectos de la tasación de las costas de la demanda principal, habrá de considerarse como cuantía del procedimiento la cantidad líquida que proceda devolver al demandante, siendo este el interés económico de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, acuerdo

1º. Que **estimando íntegramente** la demanda formulada por la Procuradora D^a , en nombre y representación de D. , contra Dineo Credito, S.L, **se declara** la nulidad del contrato de Préstamo nº , celebrado el 4 de agosto de 2020, del contrato de Préstamo nº celebrado el 10 de agosto de 2020, del contrato de Préstamo nº celebrado el 17 de agosto de 2020, del contrato de préstamo nº celebrado el 16 de junio de 2021, del contrato de préstamo nº celebrado el 13 de julio de 2021, del contrato de préstamo nº 3272073 celebrado el 18 de agosto de 2021 y del contrato de préstamo nº celebrado el 27 de septiembre de 2021 y, en consecuencia, **se condena** a la entidad demandada a abonar, en su caso, a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por este, más los intereses legales de dicha cantidad, desde el último pago de cada contrato hasta la fecha de la presente sentencia; y desde ésta y hasta su completo pago, los intereses establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia con imposición de costas a la parte demandada que en su tasación se cuantificarán de acuerdo con la cantidad que haya de ser efectivamente restituida por la entidad condenada, por ser este el interés económico de la demanda.

2°. Que **desestimando** la demanda reconvencional interpuesta por Dineo Credito, S.L., frente a D.

se acuerda absolver a D.

de los pedimentos formulados en la demanda contra la misma dirigida, con expresa imposición de costas de la reconvención a la parte demandada reconviniente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.